

<p>Unidad administrativa:  Unidad de Política Regulatoria</p>	<p>Título del anteproyecto de regulación: <b>DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-010-2016: ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS DE LOS EQUIPOS DE BLOQUEO DE SEÑALES DE TELEFONÍA CELULAR, DE RADIOCOMUNICACIÓN O DE TRANSMISIÓN DE DATOS E IMAGEN PARA USO EXCLUSIVO DENTRO DE CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS O CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES, FEDERALES O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.</b></p>	
<p><b>Datos de contacto:</b>  Dra. Nimbe Leonor Ewald Arostegui Teléfono: 5015-4382 Correo electrónico: <a href="mailto:nimbe.ewald@ift.org.mx">nimbe.ewald@ift.org.mx</a></p>	<p>Fecha de elaboración:</p>	<p>15/06/2016</p>
	<p>Fecha de inicio de la consulta pública:</p>	<p>01/12/2015</p>
	<p>Fecha de conclusión de la consulta pública:</p>	<p>13/01/2016</p>

## I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

### 1.- Describa los objetivos generales del anteproyecto de regulación propuesto:

El objetivo del anteproyecto “Disposición Técnica IFT-010-2016: especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen para uso exclusivo dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las Entidades Federativas” (en lo sucesivo, el “Anteproyecto”) es establecer una Disposición Técnica que mandate las *especificaciones técnicas y condiciones de operación* para los *equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen* dentro del perímetro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, previéndose que cuando operen, no causen interferencias perjudiciales a otros equipos de operación autorizada, ni a las redes y servicios de telecomunicaciones autorizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el “Instituto”).

### 2.- Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto de regulación:

#### Sistema Penitenciario Nacional

Conforme al Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018, el Sistema Penitenciario Nacional está conformado por los centros penitenciarios del ámbito federal y local. Durante décadas, este componente crucial de los sistemas de seguridad pública ha sufrido un deterioro importante.

Si bien, en los últimos años se han realizado inversiones en infraestructura para expandir la capacidad instalada, algunos internos continúan delinquiendo, ya que existen redes delictivas que operan desde los centros penitenciarios y victimizan a la sociedad a través de la extorsión telefónica y otras acciones [1].

Tras reconocer que desde el interior de los Centros Penitenciarios se dirigen numerosas acciones delictivas con ayuda de teléfonos celulares, el Programa Nacional Penitenciario 2009-2012 establece, como parte de sus estrategias, el despliegue de inhibidores de señal (también conocidos como bloqueadores, anuladores o Jammers) para impedir el funcionamiento de sistemas de radiocomunicación no autorizados (teléfonos celulares, radio-trunking, entre otros), dentro y en el perímetro de dichos Centros [2].

Así mismo el Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018, señala como Objetivo 6.- Fortalecer el sistema penitenciario nacional y el especializado en menores de edad que infringen la ley penal a través de: Estrategia 6.3 Romper el vínculo de los internos con organizaciones delictivas al interior y exterior de los centros penitenciarios, mediante la Línea de Acción 6.3.1, Implementar medidas efectivas para el bloqueo de señales celulares, a efecto de inhibir actividades delictivas cometidas desde los centros penitenciarios.

Adicional a lo anterior, el artículo 14 Ter de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados mandata que cada establecimiento penitenciario cuente con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social o establecimientos penitenciarios y, que dichos equipos, a los que se refiere el Artículo 14 Ter, deben ser operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos; así como establece que el equipo bloqueador debe contar con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y que deben ser monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales a que se refiere el artículo 14 Ter se deberá hacer sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y que en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

En este sentido, la Autoridad Federal a través de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2012 los Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y bases técnicas para instalación y operación de sistemas de inhibición (en lo sucesivo, los Lineamientos), en los que se establecieron los acuerdos necesarios para que en el ámbito técnico operativo, la federación, las Entidades Federativas y el entonces Distrito Federal, en colaboración con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen, dentro del perímetro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, sin que excedan en ningún caso veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos penitenciarios a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. Asimismo, dichos Lineamientos establecen los mecanismos de pruebas, especificaciones técnicas de instalación de los mencionados equipos, así como las ventanillas de atención de quejas derivadas del funcionamiento de los mismos.

<sup>1</sup> Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018, DOF, 20 de abril de 2014.

<sup>2</sup> La transformación del Sistema Penitenciario Federal: Una visión de Estado. Centro de Investigación y Estudios en Seguridad, septiembre de 2012

Adicionalmente a lo anterior el numeral 6 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996 se considera que en estricto apego a lo manifestado por las Autoridades Penitenciarias y dado que en nuestro país desde el interior de los centros penitenciarios se podrían llevar a cabo delitos utilizando equipos móviles, para los efectos de lo mandatado en el artículo 190, fracción VIII de la LFTR, se considera necesario hacer una remisión a los "Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicio de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición" publicado en el DOF el 3 de septiembre de 2012. Adicionalmente, a fin de fortalecer los lineamientos antes mencionados en el ámbito de atribuciones del Instituto, se establece que los equipos de bloqueo de señales que sean instalados con base en los referidos lineamientos deberán cumplir con las disposiciones técnicas que emita el Instituto y demás normatividad aplicable.

Sin embargo y no obstante lo anterior en el informe Estudio e Investigación para el desarrollo de nuevas medidas tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos publicado por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México A.C, como resultado de las mesas de trabajo con la Asociación Nacional de Telecomunicaciones ANATEL, publicado en abril de 2013, se menciona que los Operadores Móviles representados por la ANATEL llevaron a cabo un estudio que arroja el siguiente resultado:

- Un millón 407 mil llamadas al día, en promedio no se pueden completar, es decir que el usuario que realiza la llamada no puede contactar a la persona que desea llamar o la llamada es interrumpida, lo anterior debido que los bloqueadores instalados no operan de manera adecuada. Se menciona que para obtener la cifra anterior, se consideró la duración promedio de una llamada celular es de 2 minutos con un costo promedio de \$1.00 peso el minuto, resultando el valor anual a 1 mil 27 millones de pesos.

Para los Operadores Móviles representados por la ANATEL es evidente la afectación a millones de usuarios que esperan una solución a la brevedad, la cual consideran depende de que las autoridades cumplan con los Lineamientos a fin de que supervisen la instalación en cada establecimiento penitenciario, de los equipos adecuados, que funcionen de manera correcta y no afecten la prestación del servicio móvil

Ahora bien, en el deber ser, para que los bloqueadores de señales de radiocomunicaciones realicen su función, es importante que cada parte responsable identificada en los Lineamientos, observe y cumpla con cada una de sus obligaciones para asegurar: a) Que la señal dentro del perímetro de los centros penitenciarios es bloqueada y b) Que los usuarios que se encuentren en la periferia de los establecimientos penitenciarios puedan utilizar el servicio de telecomunicaciones que prestan los Operadores Móviles, es por ello que de la observancia de los Lineamientos por parte de las autoridades y de los Operadores Móviles se puede garantizar la no afectación y continuidad al servicio fundamental de la comunicación.

Dado que los equipos de bloqueo de señales requieren del uso del espectro radioeléctrico para su operación, el Instituto considera que a través del establecimiento de la presente Disposición Técnica se coadyuva en la resolución de la problemática antes mencionada.

Lo anterior, conforme al artículo 7, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el artículo 15, fracciones I y LVI, de la LFTR señala que el Instituto tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR. En términos de la fracción XLIV del citado artículo 15 de la LFTR, corresponde al Instituto realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales. Mientras que el artículo 289 de la LFTR establece que los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**3.- Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto de regulación, enumérelas y explique porque son insuficientes cada una de ellas para atender la problemática identificada:**

El ordenamiento jurídico propuesto se trata de una disposición administrativa de carácter general, el cual en conjunto con una Norma Oficial Mexicana, que en su momento emita la Secretaría de Economía regulará la importación, comercialización, venta y distribución de los equipos bloqueadores de señales, mismos que de acuerdo al artículo 190, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están destinados para el bloqueo o cancelación de señales de telefonía celular, de radiocomunicación de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Existen las siguientes disposiciones jurídicas relativas a los equipos de bloqueo de señales:

- a) **Considerando 6 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración**, publicado el 21 de junio de 1996. Se considera que en estricto apego a lo manifestado por las Autoridades Penitenciarias y dado que en nuestro país desde el interior de los centros penitenciarios se podrían llevar a cabo delitos utilizando equipos móviles, para los efectos de lo mandado en el artículo 190, fracción VIII de la LFTR, se considera necesario hacer una remisión a los "Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicio de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición" publicado en el DOF el 3 de septiembre de 2012. Adicionalmente, a fin de fortalecer los lineamientos antes mencionados en el ámbito de atribuciones del Instituto, se establece que los equipos de bloqueo de señales que sean instalados con base en los referidos lineamientos deberán cumplir con las disposiciones técnicas que emita el Instituto y demás normatividad aplicable.
- b) **Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y bases técnicas para instalación y operación de sistemas de inhibición**, en los que se establecieron los acuerdos necesarios para que en el ámbito técnico operativo, la federación, los estados y el entonces Distrito Federal, en colaboración con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, cancelen o anulen de manera permanente las señales de

telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen, dentro del perímetro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, sin que excedan en ningún caso veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos penitenciarios a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos, así como los mecanismos de pruebas, especificaciones técnicas de instalación de los mencionados equipos, así como las ventanillas de atención de quejas derivadas del funcionamiento de los mismos.

- c) Artículo 14 Ter de la ***Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*** mandata que cada establecimiento penitenciario cuente con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social o establecimientos penitenciarios, que dichos equipos deben ser operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, que se debe contar con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y que deben ser monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- d) ***Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018***, señala como Objetivo 6.- Fortalecer el sistema penitenciario nacional y el especializado en menores de edad que infringen la ley penal a través de: Estrategia 6.3 Romper el vínculo de los internos con organizaciones delictivas al interior y exterior de los centros penitenciarios, mediante la Línea de Acción 6.3.1, Implementar medidas efectivas para el bloqueo de señales celulares, a efecto de inhibir actividades delictivas cometidas desde los centros penitenciarios.
- e) ***Artículo 190, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión***, que al respecto señala que los Concesionarios de Telecomunicaciones y, en su caso, los Autorizados deberán colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo ***se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.***

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

Existen diversos ordenamientos jurídicos que regulan algún aspecto de los equipos de bloqueo de señales instalados en los centros de readaptación social, sin embargo ninguno de los ordenamientos antes mencionados aborda la problemática presentada en el numeral 1 desde la perspectiva de la prohibición del uso de los mencionados equipos para cualquier otro objetivo que no sea la instalación en los centros de readaptación social. Asimismo, existen diversos problemas y afectaciones a los usuarios de los servicios de

telecomunicaciones en el exterior de los centros de readaptación social que siguen sin poder solucionarse aun y cuando se cuenta con la normativa antes mencionada.

Adicionalmente, el anteproyecto de Disposición Técnica contempla los métodos de pruebas que verifiquen el cumplimiento de especificaciones técnicas, con lo cual se prevé que mejore notablemente el desempeño de los equipos bloqueadores permitiendo así bloquear las señales de radiocomunicación dentro del perímetro de los centros de readaptación social con niveles de potencia menores, favoreciendo la reducción de interferencias y afectación a los usuarios de servicios de telecomunicaciones al exterior del referido centro.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN.

**4.- Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática detectada que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir el anteproyecto de regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas que fueron consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación:**

### No emitir regulación.

En caso de no emitirse el Anteproyecto, no existiría un instrumento que estableciera las especificaciones técnicas de los equipos de bloqueo de señales para ser instalados dentro del perímetro de centros de readaptación social y bloquear las señales al interior del mismo, indudablemente el escenario propuesto en el numeral 1 prevalecería. Asimismo, no se estaría cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), al respecto de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

### Autorregulación.

Un esquema de autorregulación no se considera viable ya que si éste fuera suficiente, los equipos de bloqueo que se utilizan actualmente estarían bloqueando las señales sin generar otras interferencias perjudiciales, es decir, no existiría ninguna problemática.

### Norma Mexicana.

La adopción de una Norma Mexicana no generaría la observancia obligatoria y el cumplimiento de la misma, al tratarse de una norma de observancia voluntaria, conduciría a un resultado equivalente al de la autorregulación.

### Programa para mejorar el cumplimiento de regulaciones existentes.

Se considera que un programa para mejorar el cumplimiento de las regulaciones existentes resulta insuficiente en virtud de que el panorama de la problemática que cubre el presente anteproyecto abarca autoridades penitenciarias a nivel federal, estatal y municipal, adicionalmente se debe contar con una

instrumento de regulación de observancia general que permita la evaluación de la conformidad de los equipos de bloqueo de señales.

**5.- Justifique las razones por las que el anteproyecto de regulación propuesto es considerado la mejor opción para atender la problemática detectada:**

Se considera que el presente Anteproyecto es la mejor opción regulatoria para atender la problemática planteada en el numeral 2, ya que:

- a) La emisión de una disposición administrativa de carácter general dará certeza jurídica a todos los involucrados.
- b) Atenderá a las solicitudes planteadas por diversas autoridades, relativa a contar con un instrumento regulatorio que establezca las especificaciones técnicas de los equipos de bloqueo de señales.
- c) Podría reducir la afectación a los usuarios de telecomunicaciones que se encuentren en la periferia de los centros de readaptación social.
- d) Brindará un marco técnico con relación las especificaciones técnicas que deberán cumplir los equipos de bloqueo de señales.
- e) Proporcionará a las autoridades penitenciarios municipales, locales, y federales los elementos de referencia técnicos para realizar la instalación de equipos bloqueadores de señales en centros penitenciarios disminuyendo las afectaciones de servicios de telecomunicaciones en las áreas circundantes a los mencionados centros.

**6.- Describa la forma en que la problemática se encuentra regulada en otros países y/o las buenas prácticas internacionales en esa materia:**

A fin de identificar mejores prácticas en materia de equipos de bloqueo de señales, se analizaron diversos marcos normativos internacionales. A continuación se presenta el único caso de regulación internacional equiparable sobre bloqueadores de señales encontrada:

**Brasil.**

La Agencia Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución 306/2002, publicada el 5 de agosto de 2002, aprueba la Norma para la certificación y homologación de bloqueador de señales, "NORMA PARA CERTIFICAÇÃO E HOMOLOGAÇÃO DE BLOQUEADOR DE SINAIS DE RADIOCOMUNICAÇÕES", la cual especifica las características generales, y algunos límites de potencia, sin embargo no aborda los métodos de prueba, necesarios para la evaluación de conformidad de los equipos de bloqueo de señales.

### III. IMPACTO DE LA REGULACIÓN.

#### **7.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores?:**

Al respecto se consideran los numerales 4.2.2 y 4.2.11 del anteproyecto de Disposición Técnica, , en virtud de que la potencia de transmisión de los equipos de bloqueo debe ser ajustable para poder así cumplir con los límites de exposición máximos sobre radiaciones electromagnéticas:

*“4.2.2 La potencia de transmisión de los equipos de bloqueo de señales no debe presentar variaciones mayores que  $\pm 1\text{dB}$  del valor de la potencia pico de transmisión de salida. Lo anterior, cuando sea sometido a variaciones de  $\pm 15\%$  de la tensión de alimentación primaria, a una temperatura de  $-10$  a  $+50^{\circ}\text{C}$ .*

*La potencia de transmisión de salida de los equipos de bloqueo de señales deberá ser ajustable, a efecto de garantizar el bloqueo, cancelación o anulación de manera permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro del perímetro del centro de readaptación social conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción VIII de la LFTR.”*

*“4.2.11. Los equipos bloqueadores de señales deben cumplir con la Disposición Técnica referente a los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes que al efecto el Instituto expida.”*

La potencia de transmisión ajustable señalada puede permitir que los equipos de bloqueo de señales instalados en los centros de readaptación social cumplan con los niveles de exposición máxima que el Instituto defina para los casos de zonas de exposición a campos electromagnéticos producidos por la operación de estaciones de radiocomunicaciones en donde habitualmente se encuentre público en general.

Cabe destacar que con esto también se protege a la población de los centros de readaptación, de acuerdo a los principios precautorios recomendados por la Organización Mundial de la Salud en términos de los niveles máximos de radiación electromagnética para el público en general.

#### **8.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto creará, modificará o eliminará trámites a su entrada en vigor?:**

El presente proyecto de regulación no prevé ningún trámite derivado exclusivamente del mismo proyecto, en virtud de que, para que un laboratorio de pruebas se acredite con respecto a la presente Disposición Técnica y posteriormente obtenga la autorización del Instituto para realizar la evaluación de la conformidad de los equipos bloqueadores de señales en el marco de lo establecido en el presente proyecto de regulación, deberá observar lo establecido en los [Lineamientos para la Acreditación, Autorización, Designación y Reconocimiento de Laboratorios de Pruebas](#) publicado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2016. Lo anterior contempla trámites tales como:

A.- Trámite 1.

Nombre del trámite: Solicitud de Certificado de Homologación Definitivo de un equipo previamente certificado por un organismo de certificación (PEC).

Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículos 3, fracción XXIV, 289, 290 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el 14 de julio de 2014, y Artículo 4 de los "Procedimientos de evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones" publicados en el DOF el 11 de agosto de 2005.

Tipo: Obligación.

Vigencia: Permanente.

Medio de presentación: Escrito en formato libre, acompañado del Formato al que se refiere el Anexo 8 de los "Procedimientos de evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones", presentado ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Requisitos:

A. Datos de información.

1. Nombre o Razón Social.
2. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
3. Domicilio fiscal.
4. Teléfono(s) y correo electrónico.
5. Giro de la empresa.
6. Nombre de la persona que realiza el trámite.
7. Datos del representante legal (en su caso).
8. Nombre del(los) producto(s) a homologar.
9. Marca.
10. Modelos(s).
11. Normas con la(s) que cumple(n) el(los) producto(s) de la presente solicitud.
12. País(es) de fabricación o ensamblado final.
13. Nombre del fabricante o ensamblador final.
14. País(es) de procedencia.
15. Firma autógrafa del solicitante o su representante legal en el Anexo 8.

B. Documentos requeridos.

1. Certificado de Conformidad otorgado por un organismo de certificación autorizado en original.
2. Copia certificada del acta constitutiva y/o poder notarial que acredite la personalidad del solicitante (cuando se trate de una solicitud por primera vez).

Ficta: Negativa.

Plazo máximo de resolución: 12 (doce) días hábiles.

Población afectada: Fabricantes, comercializadores y usuarios de equipos de telecomunicaciones o radiodifusión.

B.- Trámite 2.

Nombre del trámite: Solicitud de Acreditación para realizar la Evaluación de la Conformidad de una Norma, Disposición Técnica o Reglamento Técnico extranjero, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículo Quinto de los "Lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de Laboratorios de Prueba" publicados en el DOF el 7 de marzo de 2016.

Tipo: Obligación.

Vigencia: Dos años.

Medio de presentación: Anexo 1 de los “Lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de Laboratorios de Prueba” publicados en el DOF el 7 de marzo de 2016.

Requisitos:

A. Datos de información.

1. Nombre o Razón Social.
2. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
3. Domicilio fiscal.
4. Teléfono(s) y correo electrónico.
5. Giro de la empresa.
6. Nombre de la persona que realiza el trámite.
7. Datos del representante legal (en su caso).
8. Pruebas en las que solicita la acreditación.
9. Firma autógrafa del solicitante o su representante legal en el Anexo 1.

B. Documentos requeridos.

1. Copia certificada del Acta Constitutiva.
2. Copia certificada del poder que faculta como representante legal a la persona que firma la solicitud de Acreditación.
3. Identificación oficial con fotografía del representante legal.
4. Original del comprobante de pago de aprovechamientos.
5. Original del comprobante de pago por el concepto de dictamen del CENAM.
6. Mecanismos para garantizar la independencia e imparcialidad con la que actuará en sus actividades y respecto de las personas u organizaciones que proporcionan el producto y/o infraestructura en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de los que tienen interés de como usuario en los mismos.

Ficta: negativa.

Plazo máximo de resolución: 50 días naturales.

Población afectada: Laboratorios de Prueba.

**9.- Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta de anteproyecto de regulación:**

**1. Tipo:** Definición

**Artículos Aplicables:** Numeral 3, fracción I.

**Justificación:** Para efectos de dar claridad a la lectura de la Disposición técnica y certeza jurídica es necesario contar con la definición de Bloqueo de señales.

**2. Tipo:** Definición

**Artículos Aplicables:** Numeral 3, fracción II.

**Justificación:** Para efectos de dar claridad a la lectura de la Disposición técnica y certeza jurídica es necesario contar con la definición de Equipo de bloqueo de señales.

**3. Tipo:** Definición

**Artículos Aplicables:** Numeral 3, fracción IV

**Justificación:** Para efectos de dar claridad a la lectura de la Disposición técnica y certeza jurídica es necesario contar con la definición de Dispositivo o equipo terminal.

- 4. Tipo:** Definición  
**Artículos Aplicables:** Numeral 3, fracción VI  
**Justificación:** Para efectos de dar claridad a la lectura de la Disposición técnica y certeza jurídica es necesario contar con la definición de enlace descendente.
- 5. Tipo:** Definición  
**Artículos Aplicables:** Numeral 3, fracción VII  
**Justificación:** Para efectos de dar claridad a la lectura de la Disposición técnica y certeza jurídica es necesario contar con la definición de emisiones no esenciales.
- 6. Tipo:** Definición  
**Artículos Aplicables:** Numeral 3, fracción VIII  
**Justificación:** Para efectos de dar claridad a la lectura de la Disposición técnica y certeza jurídica es necesario contar con la definición de equipo bajo prueba.
- 7. Tipo:** Definición  
**Artículos Aplicables:** Numeral 3, fracción IX.  
**Justificación:** Para efectos de dar claridad a la lectura de la Disposición técnica y certeza jurídica es necesario contar con la definición de intervisibilidad.
- 8. Tipo:** Objetivo del anteproyecto.  
**Artículos aplicables:** Numeral 1, párrafo único. Objetivo.  
**Justificación:** Es fundamental indicar que la finalidad del anteproyecto es establecer las especificaciones técnicas y condiciones de operación para los equipos de bloqueo de señales, así como los métodos de prueba para comprobar el cumplimiento de las especificaciones antes mencionadas.
- 9. Tipo:** Establecimiento de la limitación exclusivamente sobre los equipos de bloqueo de señales dentro del perímetro de los centros de readaptación social conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción VIII de la LFTR.  
**Artículos aplicables:** Numeral 4.1.1, Especificaciones Técnicas.  
**Justificación:** Con fundamento en el artículo 190, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), con fecha 2 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996 (Lineamientos de colaboración en materia de seguridad), cuyo objeto es establecer disposiciones administrativas de carácter general para que la colaboración de los concesionarios y, en su caso, autorizados con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia sea oportuna y efectiva, así como emitir las demás disposiciones conforme al Título Octavo de la LFTR y demás normatividad aplicable, salvaguardando siempre y en todo momento la protección de la privacidad y los datos personales de los usuarios y los demás derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que México sea parte.

En el Capítulo VIII de los Lineamientos de colaboración en materia de seguridad, denominado “DE LA CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE MANERA PERMANENTE DE LAS SEÑALES DE TELEFONÍA CELULAR, DE RADIOCOMUNICACIÓN O DE TRANSMISIÓN DE DATOS O IMAGEN DENTRO DEL PERÍMETRO DE CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS O

CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES, FEDERALES O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN”, en específico su lineamiento Trigésimo Primero, prevé a la letra, lo siguiente:

“TRIGÉSIMO PRIMERO.- En lo que no se opongan a la LFTR, serán aplicables los “Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición”, publicados en el DOF el 3 de septiembre de 2012 o las disposiciones que, en su caso, los sustituyan.

Los equipos de bloqueo de señales a instalarse dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, deberán cumplir con las disposiciones técnicas que emita el Instituto y demás normatividad aplicable.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Instituto debe emitir la disposición que prevea las especificaciones técnicas que deban cumplir los equipos de bloqueo de señales a instalarse dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

2. Lo anterior guarda relación con la previsión del artículo 190, fracción VIII, de la LFTR, en el sentido de que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deben colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Es de indicarse que el bloqueo de señales se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

Por último, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

En ese contexto, y con el propósito de dar cumplimiento al segundo párrafo del TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos de colaboración en materia de seguridad, el Instituto elaboró el Anteproyecto de Disposición Técnica IFT-010-2016: Especificaciones y requerimientos de los Equipos de Bloqueo de Señales de Radiocomunicación dentro de los Centros de Readaptación Social, Establecimientos Penitenciarios o Centros de Internamientos para Menores, Federales o de las Entidades Federativas, teniendo en consideración, además, los siguientes elementos jurídicos.

De conformidad con el artículo 54 de la LFTR, la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales, bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado, se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en la LFTR, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

En ese orden, al administrar el espectro, el Instituto perseguirá, entre otros, los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios: la seguridad de la vida; el uso eficaz del espectro y su protección; la garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal, y el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

Además, de acuerdo con el artículo 63 de la LFTR, el Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios. De esa forma, los concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 64 del ordenamiento multicitado, el Instituto buscará evitar las interferencias perjudiciales entre sistemas de radiocomunicaciones nacionales e internacionales y dictará las medidas convenientes, a fin de que dichos sistemas operen libres de interferencias perjudiciales en su zona autorizada de servicio.

De esa forma, los equipos o aparatos científicos, médicos o industriales, deberán cumplir las normas o disposiciones técnicas aplicables de tal forma que se evite causar interferencias perjudiciales a emisiones autorizadas o protegidas. En caso de que la operación de dichos equipos cause interferencias perjudiciales a emisiones autorizadas o protegidas, éstos deberán suprimir cualquier interferencia perjudicial en el plazo que al efecto fije el Instituto.

Por todo lo anterior, es de señalarse que el alcance de la disposición técnica de mérito se constriñe, como se determina en el objetivo y el campo de aplicación, a lo previsto en el artículo 190, fracción VIII, de la LFTR, así como en el TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos de colaboración en materia de seguridad, esto es, a las especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de radiocomunicación dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas.

Cabe señalar que la regulación de las telecomunicaciones se encuentra relacionada a otros sectores y materias que corresponden a dependencias de la Administración Pública Federal, como es el caso de la importación, comercialización, distribución y consumo de productos en el país. De ahí que la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, emitirá de manera coordinada, la norma oficial mexicana correspondiente, que regule la importación, comercialización y/o distribución dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos de los equipos de bloqueo de señales a instalarse dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que

sea su denominación, con el propósito de evitar su uso indebido o su adquisición por personas distintas a las autoridades competentes.

No se omite mencionar que, en términos del artículo 7, fracción XII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de dicha ley, deberán coordinarse para garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.

Asimismo, el artículo 31, fracción VIII de la LGSNSP prevé, como una de las funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, formular los lineamientos para que la federación y las entidades federativas cumplan, en el ámbito de sus competencias, con la obligación de adquirir, instalar y mantener en operación equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Por último, dispone que el bloqueo de señales a que se refiere el citado precepto se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

**10. Tipo:** Establecimiento de estándar técnico al respecto de la estabilidad en frecuencia.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.1, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Es necesario establecer que la estabilidad de la frecuencia de operación de los equipos de bloqueo de señales debe mantenerse automáticamente dentro de límites que no permitan variaciones de frecuencia más allá de  $\pm 20$  p.p.m, en virtud de que se requiere evitar interferencias perjudiciales.

**11. Tipo:** Establecimiento de estándar técnico al respecto de la potencia de transmisión.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.2, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Es necesario establecer los niveles de variación bajo los cuales deberá estar sujeta la operación de los equipos bloqueadores de señales a efectos de disminuir las afectaciones al exterior de los centros de readaptación social.

**12. Tipo:** Ajuste de potencia máxima de transmisión de los equipos bloqueadores de señales.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.2., segundo párrafo. Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Se establece que la potencia de transmisión de salida de los equipos de bloqueo de señales deberá ser ajustable a efecto de garantizar el bloqueo, cancelación o anulación de manera permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen se realice dentro del centro de readaptación social, buscando en todo momento reducir la afectación a los servicios de telecomunicaciones en el exterior de los centros de readaptación social.

**13. Tipo:** Establecimiento de estándar técnico sobre emisiones no esenciales.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.3, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Se establecen restricciones al respecto de los parámetros técnicos que deben cumplir las emisiones no esenciales, en virtud de que las mencionadas emisiones se encuentran fuera de banda y, se deben reducir bajo la regla más estricta (numeral 4.2.3).

**14. Tipo:** Establecimiento de especificaciones técnicas:

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.4, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Se debe contar con información técnica que permita el correcto diseño, implementación y operación de los equipos de bloqueo de señales.

**15. Tipo:** Referencia a los servicios a bloquear y la capacidad de operar en dos o más bandas.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.5, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Se considera útil el contar con una referencia sobre las bandas de frecuencias y los servicios, en los que pudieran operar los equipos de bloqueo de señales, además de las que establezca la autoridad competente.

**16. Tipo:** Prohibición de uso de amplificadores externos con equipos bloqueadores de señales

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.6, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Es necesario establecer la restricción de uso de amplificadores externos con equipos bloqueadores de señales, a efectos de que el bloqueo de señales del servicio móvil se realice solo dentro del perímetro de centros de readaptación social, evitando afectaciones al exterior del mismo.

**17. Tipo:** Obligación de exhibir leyenda sobre prohibición de uso de amplificadores de potencia externos.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.7, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Es necesario establecer que el equipo bloqueador de señales deberá exhibir mediante marcado o etiqueta en el exterior del producto, que no está permitida su operación con amplificadores de potencia de radiofrecuencia externos. Dicho marcado o etiqueta deberá ser ostensible, clara, visible, legible e indeleble con el uso normal.

**18. Tipo:** Obligación de que los equipos bloqueadores de señales no cuenten con controles externos.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.8, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Es necesario establecer la obligación de que los equipos de bloqueo de señales no cuenten con controles externos, lo anterior con el objeto de que no pueda ser manipulado por personal no autorizado.

**19. Tipo:** Obligación de que los equipos bloqueadores de señales cuenten con una interfaz digital.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.8, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Es necesario establecer que el equipo bloqueador cuente con una interfaz digital en virtud de que se requiere de un sistema de comunicación que envíe señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y que permitan el control vía remota del mismo.

**20. Tipo:** Restricción de bloqueo exclusivamente al enlace descendente (downlink).

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.9, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Es necesario establecer la restricción de bloqueo de señales a exclusivamente el enlace descendente (downlink), lo anterior a efectos de disminuir la afectación a otros sistemas de comunicación.

**21. Tipo:** Obligación de no bloquear la banda de frecuencia de 380 MHz a 399.9 MHz.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.10, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** No se deberá bloquear la banda de frecuencia de 380-399.9 MHz, en virtud de que la referida banda se emplea para la provisión de servicios dedicados a aplicaciones de seguridad pública.

**22. Tipo:** Obligación de cumplir con las Disposiciones Técnicas que emita el Instituto al respecto de emisiones no ionizantes.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.11, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Es necesario prever que el funcionamiento de los equipos de bloqueo de señales deberán cumplir con lo que el Instituto establezca al respecto de los niveles máximos sobre radiaciones no ionizantes para la población en general.

**23. Tipo:** Obligación de que el equipo bloqueador exhiba una leyenda.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.2.11, Especificaciones Técnicas.

**Justificación:** Es necesario que el equipo bloqueador exhiba una leyenda mediante marcado o etiqueta en el exterior del producto, para asegurar que durante su operación se deberán observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes establecidas por el Instituto. Dicho marcado o etiqueta deberá ser ostensible, clara, visible, legible e indeleble con el uso normal.

**24. Tipo:** Obligación de que el manual esté escrito en español y en formato digital.

**Artículos aplicables:** Numeral 4.3, Manual del equipo bloqueador de señales.

**Justificación:** Es necesario establecer las condiciones en las que se requiere la información contenida en el manual de usuario, a efecto de contar con la información sobre la operación del equipo.

**25. Tipo:** Obligación de realizar los métodos de prueba.

**Artículos aplicables:** Numeral 5. Métodos de prueba.

**Justificación:** Los métodos de prueba que se establecen en el presente proyecto regulatorio, con las características de los instrumentos de medición referidos en el numeral 5 y en los términos que se mencionan en el referido numeral serán los que apliquen los laboratorios de pruebas al realizar la evaluación de la conformidad de los equipos de bloqueo de señales.

**26. Tipo:** Establecimiento de las características de los Instrumentos de medición

**Artículos aplicables:** Numeral 5.1. Método de prueba.

**Justificación:** Se considera necesario establecer las especificaciones de los equipos de medición a efectos de que las pruebas realizadas en los laboratorios de prueba puedan ser medibles, cuantificables y reproducibles.

- 27. Tipo:** Configuración para medición de emisiones conducidas.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.1. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Se establece el arreglo físico que deberá tener el equipo medidor en modo conducido, así como las precauciones para evitar daños a éste y una ecuación para determinar la potencia de salida del EBP.
- 28. Tipo:** Configuración para medición de emisiones radiadas.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.2. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Se establecen las características del sitio donde se realizarán las pruebas, el arreglo físico para el equipo de medición en modo radiado y la ecuación para determinar la potencia de salida del EBP.
- 29. Tipo:** Comprobación del numeral 4.2.1.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.3. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Se indica el procedimiento para determinar la estabilidad en frecuencia del EBP con el objeto de que el EBP se encuentre en los límites establecidos en el anteproyecto.
- 30. Tipo:** Comprobación del numeral 4.2.2.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.4. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Es necesario indicar el procedimiento para determinar la potencia proveniente del EBP conducido a la(s) antena(s), o la potencia radiada por las antenas del EBP en caso de que éstas estén integradas a efectos de que las pruebas realizadas por el laboratorio de prueba sean repetibles, reproducibles y medibles.
- 31. Tipo:** Comprobación del numeral 4.2.3.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.5. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Se establece el procedimiento para medir el nivel máximo de potencia que podrán tener las emisiones no esenciales del EBP para que su operación no cause interferencia en bandas adyacentes y que las pruebas realizadas por el laboratorio de prueba sean repetibles, reproducibles y medibles.
- 32. Tipo:** Método de prueba para comprobar la especificación 4.2.4.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.6. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Se establece el método de comprobación el cumplimiento del numeral 4.2.4 mediante la verificación con las especificaciones técnicas del fabricante del equipo.
- 33. Tipo:** Comprobación del numeral 4.2.5.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.7. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Se indica el procedimiento para comprobar los servicios que bloqueará el equipo. Esto garantiza que el equipo efectivamente realice el bloqueo de señales y que las pruebas realizadas por el laboratorio de prueba sean repetibles, reproducibles y medibles.
- 34. Tipo:** Comprobación del numeral 4.2.5.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.7. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Se establece el procedimiento de identificación de las bandas de frecuencia que el equipo deberá bloquear cuando éste tenga la capacidad de bloquear dos o más bandas y que las pruebas realizadas por el laboratorio de prueba sean repetibles, reproducibles y medibles.

- 35. Tipo:** Comprobación de los numerales 4.2.6. y 4.2.7  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.8. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Se indican las características del etiquetado del EBP que prohíbe el uso de amplificadores de potencia de radiofrecuencia externos, a efectos de que las potencias de transmisión de los EBP no sobrepasen los límites de exposición de seres humanos a radiaciones no ionizantes.
- 36. Tipo:** Comprobación del numeral 4.2.8.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.9. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Se comprueba que el EBP no cuente con controles externos que puedan interrumpir su funcionalidad así como con un sistema de alarma que indique cuando se ha interrumpido el bloqueo de señales.
- 37. Tipo:** Comprobación del numeral 4.2.9.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.10. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Se indica el procedimiento para verificar que el EBP bloquee exclusivamente las bandas empleadas para los enlaces o conexiones de bajada.
- 38. Tipo:** Comprobación del numeral 4.2.10.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.11. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Indica el procedimiento para verificar que no hay bloqueo de la señal correspondiente a la banda de frecuencia 380 MHz a 399 MHz.
- 39. Tipo:** Comprobación del numeral 4.2.11.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.12. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Indica el procedimiento para verificar que el EBP cumple con la Disposición Técnica referente a los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes.
- 40. Tipo:** Comprobación del numeral 4.3.  
**Artículos aplicables:** Numeral 5.2.13. Métodos de prueba.  
**Justificación:** Se comprueba que las características del manual de usuario este en formato digital, en español y debe ser suficiente, clara y veraz.
- 41. Tipo:** Obligación al respecto de la instalación de equipos de bloqueo de señales.  
**Artículos aplicables:** Numeral 6. Instalación y Operación.  
**Justificación:** Se requiere establecer que para efectos de la instalación y operación de los equipos de bloqueo de señales se deberá observar lo establecido en los “LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y BASES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE INHIBICIÓN”, lo anterior en virtud de que el alcance del presente proyecto regulatorio es solo relativo a las especificaciones técnicas del equipo.
- 42. Tipo:** Obligación al respecto de los Certificados de Cumplimiento.  
**Artículos aplicables:** Numeral 9. Evaluación de la Conformidad y Vigilancia del Cumplimiento.  
**Justificación:** se requiere establecer que los Certificados de Cumplimiento que se emitan por el Organismo de Certificación especifiquen la prohibición de uso de los equipos de bloqueo de señales

así como las restricciones legales pertinentes, a efectos de coadyuvar en las restricciones de uso de los EBP.

**43. Tipo:** Contener contraseña del producto.

**Artículos aplicables:** Numeral 10. Contraseña del Producto.

**Justificación:** Se requiere de la contraseña del producto, ya que ésta permitirá corroborar de forma visual e inmediata que el equipo está amparado por un certificado de homologación.

**44. Tipo:** Tiempo de entrada en vigor de la Disposición Técnica.

**Artículos aplicables:** Primer Transitorio.

**Justificación:** Se establece el periodo de tiempo para que la Disposición Técnica entre en vigor tras haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de establecer tiempos que permita el cumplimiento de la misma.

**45. Tipo:** Restricción de organismos autorizados para realizar la evaluación de la conformidad.

**Artículos aplicables:** Segundo Transitorio.

**Justificación:** A efectos de establecer el marco normativo se requiere que los laboratorios de prueba y organismos de certificación estén debidamente acreditados para realizar la evaluación de la conformidad de la Disposición Técnica.

**Tipo:** Periodo para cumplir con la Disposición Técnica.

**Artículos aplicables:** Tercer Transitorio.

**Justificación:** Se establece un periodo de 24 meses para que aquellos equipos de bloqueo de señales actualmente instalados cumplan con la presente Disposición Técnica.

**46. Tipo:** Revisión de la Disposición Técnica IFT-010-2016.

**Artículos aplicables:** Cuarto Transitorio.

**Justificación:** Con el objetivo de evaluar el desempeño y los resultados de la Disposición Técnica IFT-010-2016 se establece que dentro de 5 años el Instituto revisará su contenido. Sin embargo esto no limita las atribuciones del Instituto para realizar una revisión en cualquier momento, dentro del periodo establecido.

**47. Tipo:** Obligación de presentar los resultados de pruebas en el formato contenido en el Anexo A.

**Artículos aplicables:** Anexo A.

**Justificación:** Se establece la obligación del uso del formato contenido en el Anexo A, a efectos de homologar la presentación de la información y facilitar la revisión de la misma.

**10.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional?:**

Si bien el Instituto está facultado por la Constitución, la LFTR y su Estatuto Orgánico para emitir las Disposiciones Técnicas relativas a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones hagan uso del espectro radioeléctrico, así como en materia de evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos, también es importante resaltar que la regulación de las telecomunicaciones se encuentra estrechamente vinculada a otros sectores y materias que escapan al ámbito

de competencia del Instituto y que corresponden a dependencias de la Administración Pública Federal, como es el caso de la importación, comercialización, distribución y consumo de productos en el país.

Es de señalarse que en términos de los artículos 34, fracciones II, V y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción II, y 39, fracción XII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los artículos 1o., 2o., 4o., fracciones III y IV, 5o., fracciones III y XIII, 16, 17, 26 y 27 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Economía es la autoridad competente para regular la importación, comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios en el país, y que tal regulación debe preverse en normas oficiales mexicanas. Asimismo, corresponde a la Secretaría de Economía determinar las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país.

El artículo 4o. de la Ley de Comercio Exterior (en lo sucesivo, “LCE”) establece que el Ejecutivo Federal tendrá, entre otras facultades, las consagradas en las fracciones III y IV, relativas a “Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación”, así como “Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la LCE, “la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva”.

Asimismo, el citado artículo indica que la Secretaría de Economía “determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación”.

A su vez, el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión establece:

“TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.”

Adicionalmente, el “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior” (en lo sucesivo, “Acuerdo”) tiene por objeto dar a conocer las reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de competencia de la Secretaría de Economía, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios. Acuerdo que como parte integrante tiene el Anexo 2.4.1 relativo a las “Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida” (Anexo de NOM’S).

De ahí que la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, pueda emitir en su momento la norma oficial mexicana correspondiente, que regule la importación, comercialización y/o distribución dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos de los equipos de bloqueo de señales de radiocomunicación, cuyas especificaciones técnicas se prevén en la Disposición Técnica propuesta.

En este orden de ideas, en el marco de la coordinación y colaboración entre el Instituto y la Secretaría de Economía que prevén la LFTR y la LFMN, al emitirse por el Instituto la Disposición Técnica IFT-010-2016, la Secretaría de Economía pueda realizar los actos jurídicos correspondientes como son, por una parte, la emisión de la norma oficial mexicana de emergencia correspondiente que regula la importación, comercialización y/o distribución dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos de los equipos bloqueadores de señales y, por la otra, la actualización del Acuerdo citado.

Con lo anterior se pretende reducir el comercio ilegal de los equipos de bloqueo de señales, favoreciendo así la calidad de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Adicional a lo anterior se considera que otro posible efecto del presente instrumento regulatorio es abonar en la definición de los equipos de bloqueo que pueden participar en el mercado mexicano, en virtud de que al definir las características que estos equipos deben cumplir, se estaría delimitando características del mercado mexicano.

**11.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre los precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor en los mercados?:**

A diferencia de otros proyectos regulatorios, el presente pretende limitar el uso de los equipos de bloqueo de señales a exclusivamente los usos establecidos en el artículo 190, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior se realizará a través de las obligaciones establecidas en la Disposición Técnica IFT-010-2016 y la Norma Oficial Mexicana que en su momento emita la Secretaría de Economía.

**12.- ¿El anteproyecto de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores, industria o agentes económicos? (por ejemplo, las micro, pequeñas y medianas empresas):**

No.

**13.- Proporcione la estimación de los costos en los que podrían incurrir cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación:**

Como se mencionó en el numeral 3 del presente AIR los Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y bases técnicas para instalación y operación de sistemas de inhibición fueron el precedente del proyecto regulatorio que nos ocupa, por lo que se considera que las especificaciones técnicas propuestas se encuentran en un supuesto de cumplimiento y no representan un costo adicional para el sujeto regulado, no así los procedimientos evaluación de la conformidad y homologación, por lo tanto el análisis de costos se centra sobre los mencionados procedimientos.

**Tipo:** Obtención de acreditación en DT IFT-010-2016

**Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Laboratorios de Prueba autorizados por el Instituto interesados en llevar a cabo la evaluación de la conformidad con respecto a la DT IFT-010-2016.

**Número de agentes económicos:** 5 laboratorios

**Costo unitario:** 60,000.00 aproximadamente

**Frecuencia anual:** N/A

**Tipo:** Obtención de acreditación en DT IFT-010-2016

**Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Organismos de Certificación autorizados por el Instituto interesados en llevar a cabo la evaluación de la conformidad con respecto a la DT IFT-010-2016.

**Número de agentes económicos:** 2 Organismos de Certificación

**Costo unitario:** 60,000.00 aproximadamente

**Frecuencia anual:** N/A

**Tipo:** Obtención de pruebas de laboratorio

**Indique el particular, grupo o industrias afectados:** las micro, pequeñas y medianas empresas que fabriquen, importen comercialicen, distribuyan o arrenden equipos de bloqueo de señales para su instalación en los centros de readaptación social.

**Número de agentes económicos:** se desconoce

**Costo unitario:** \$13,500.00 aproximadamente

**Frecuencia anual:** No aplica.

**Tipo:** Obtención del certificado de cumplimiento

**Indique el particular, grupo o industrias afectados:** las micro, pequeñas y medianas empresas que importen, comercialicen o distribuyan equipos de bloqueo de señales, para su instalación en los centros de readaptación social.

**Número de agentes económicos:** se desconoce

**Costo unitario:** \$7,000.00 aproximadamente

**Frecuencia anual:** No aplica.

**14.- Proporcione la estimación de los beneficios que se podrían generar para cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación:**

Se prevén los siguientes beneficios cualitativos:

- a) Certeza jurídica a todos los involucrados.
- b) Atendería las solicitudes planteadas por diversas autoridades, relativa a contar con un instrumento regulatorio que establezca las especificaciones técnicas de los equipos de bloqueo de señales.
- c) La potencial reducción de afectación a los usuarios de telecomunicaciones que se encuentren en la periferia de los centros de readaptación social.
- d) Brindará un marco técnico con relación las especificaciones técnicas que deberán cumplir los equipos de bloqueo de señales.
- e) Proporcionará a las autoridades penitenciarios municipales, locales, y federales los elementos de referencia y seguridad técnica para realizar la instalación de equipos bloqueadores de señales en centros penitenciarios disminuyendo las afectaciones de servicios de telecomunicaciones en las áreas circundantes a los mencionados centros.

**15.- Justifique que los beneficios que se podrían generar a razón de la entrada en vigor del presente anteproyecto de regulación son superiores a los costos de su cumplimiento:**

De acuerdo a la información presentada por Laboratorios de Prueba y en referencia al presente proyecto regulatorio, éstos no requieren realizar inversiones para adquirir equipo específico para la realización de pruebas de la evaluación de la conformidad, en virtud de que cuentan con el equipo necesario.

No obstante el Laboratorio de Prueba y Organismo de Certificación que decidan realizar las mencionadas pruebas con respecto a la Disposición Técnica IFT-010-2016, tendrá que acreditarse por el Organismo de Acreditación correspondiente y solicitar la autorización del Instituto para los mismos efectos, lo anterior podría costar alrededor de \$60,000.00 para cada Organismo de Evaluación de la Conformidad, ya sea Laboratorio de Prueba u Organismo de Certificación.

Adicionalmente a lo anterior las micro, pequeñas y medianas empresas que importen, comercialicen o distribuyan equipos de bloqueo de señales, para su instalación en los centros de readaptación social deberán someter a evaluación de la conformidad un equipo del lote de equipos que se deseen importar, en este sentido el costo aproximado por la referida prueba sería de aproximadamente \$13,500.00, adicionalmente se tendría un costo de aproximadamente \$7,000.00 por la emisión del certificado de cumplimiento, lo que implicaría que el costo total por el procedimiento de evaluación de la conformidad y homologación sería de aproximadamente de \$20,500.00, mismo costo que se trasladaría a todo el lote de equipos del mismo modelo que se importen amparados bajo el mismo certificado de cumplimiento. Es importante hacer notar que el número de equipos que conforman el lote mencionado puede variar significativamente.

Cabe mencionar que conforme al plan de negocios de cada Laboratorio de Prueba y Organismo de Certificación, éste podrá o no requerir la mencionada acreditación y autorización.

Sin embargo los costos antes mencionados se ven sobrepasados de manera positiva por los beneficios directos que se obtendrían a la entrada en vigor del presente proyecto regulatorio, entre los cuales se encuentran:

- I. Obtener una relación señal a ruido, suficientemente baja que permita la no interferencia de otras señales vecinas con las que convive, a la vez que se logren comunicaciones de mayor calidad al exterior de los centros de readaptación social;
- II. Lograr que la probabilidad de interferir a los sistemas de telecomunicaciones sea muy baja;
- III. Contribuir a evitar interferencias perjudiciales a los equipos que operan en bandas designadas para servicios de telefonía móvil y radio troncalizado, y otros servicios de telecomunicaciones al exterior de los centros de readaptación.
- IV. Prever que cuando operen los bloqueadores de señales no causen interferencias perjudiciales a otros equipos de operación autorizada, ni a las redes y servicios de telecomunicaciones de servicios autorizados,
- V. Prever que al operar los equipos no inhiban la existencia y coexistencia del mayor número posible de sistemas de radiocomunicación en el exterior del centro de readaptación social, y

#### IV. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA.

**16.- Describa los recursos, la forma y/o los mecanismos públicos y privados a través de los cuales se implementarán las medidas regulatorias propuestas por el anteproyecto de regulación:**

Entre otros, se contemplan los siguientes mecanismos:

- 1.- En relación con los mecanismos públicos, estos serán los ya existentes en el Instituto.
- 2.- Respecto a los mecanismos privados, en la actualidad, los Laboratorios de Prueba realizan en su mayoría las acciones regulatorias contenidas en el Anteproyecto; esto, debido a que estos ya se encuentran certificados en las normas ISO/IEC/17025 e ISO/IEC/17011 (normas internacionales obligatorias para obtener la acreditación por parte de un Organismo de Acreditación).

**17.- Describa los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de las medidas propuesta por el anteproyecto de regulación:**

Es de mencionar que los esquemas de verificación y vigilancia se encuentran limitados para los efectos de la presente DT, en virtud de que los equipos de bloqueo de señales están y serán instalados dentro de los centros de readaptación social, en donde el instituto no tiene facultades de verificación de cumplimiento.

Adicionalmente se prevé que el presente instrumento regulatorio sea revisado por el Instituto al menos a los 5 años contados a partir de su entrada en vigor. Lo anterior, de ninguna manera limita las atribuciones del Instituto para realizar dicha revisión en cualquier momento, dentro del periodo establecido.

## V. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA.

### **18.- Describa la forma y los medios a través de los cuales serán evaluados los logros de los objetivos del anteproyecto de regulación, así como el posible plazo para ello:**

1. Los equipos de bloqueo de señales de radiocomunicaciones certificados conforme a la presente DT estarán sujetos a seguimiento mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorios, constatación ocular o examen de documentos por parte del Instituto o del organismo de certificación para comprobar que dichos equipos continúen cumplimiento con las condiciones y requisitos correspondientes y, por tanto, para mantener vigente el certificado correspondiente.
2. Dicho seguimiento se llevará a cabo sobre una porción que no excederá de la mitad del total de certificados expedidos, seleccionados de manera aleatoria. El seguimiento se hará con cargo al titular del certificado y, se efectuará sobre los equipos que se encuentren en el territorio nacional, en las bodegas de los fabricantes, importadores, comercializadores, distribuidores o arrendadores.
3. El Instituto llevará a cabo el seguimiento de los informes que publique la autoridad penitenciaria correspondiente en relación a los delitos que se comenten desde el interior de los centros de readaptación social y su relación con la presente Disposición Técnica.
4. El Instituto llevará a cabo visitas de verificación fuera del perímetro de los Centros de readaptación social.
5. El Instituto revisará al menos a los 5 años contados a partir de su entrada en vigor de la DT en mención. Lo anterior, de ninguna manera limita las atribuciones del Instituto para realizar dicha revisión en cualquier momento, dentro del periodo establecido.

Lo anterior permitirá contar con los parámetros necesarios para evaluar los logros de los objetivos del proyecto de regulación.

## VI. CONSULTA PÚBLICA.

### **19.- ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados en la elaboración del presente anteproyecto de regulación?**

Sí, durante el periodo de consulta pública (del 1 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016) se recibieron diversos comentarios, los cuales fueron valorados y, en su caso, integrados en la versión final del Anteproyecto. Al respecto, se destacan los comentarios correspondientes realizados por:

- Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), Subprocuraduría de Telecomunicaciones.
- Asociación de Normalización y Certificación A.C.,
- Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASJET)
- AXTEL, S.A.B. de C.V.
- Avantel, S. de R.L. de C.V.
- TELEFÓNICA MÉXICO
- AT&T
- Asociación Mexicana de Empresas de Seguridad e Industria Satelital A.C. (AMESIS)

**VII. FUENTE CONSULTADAS, ANEXOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS.**

**20.- Enliste los datos bibliográficos o las direcciones electrónicas consultadas para el diseño y redacción del anteproyecto de regulación.**

1. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, DOF 11 de junio de 2013.
2. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
3. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
4. Reglamento de Telecomunicaciones.
5. Reglamento a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
6. LINEAMIENTOS DE COLABORACION ENTRE AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y BASES TECNICAS PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE SISTEMAS DE INHIBICION. DOF 3 de septiembre de 2012.
7. Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.
8. Resolución 306/2002. NORMA PARA CERTIFICAÇÃO E HOMOLOGAÇÃO DE BLOQUEADOR DE SINAIS DE RADIOCOMUNICAÇÕES, del 5 de agosto de 2002.
9. Radiocommunications (Prohibited Device) (RNSS Jamming Devices) Declaration2004, 25 de Agosto de 2004.
10. FCC. Aviso de aplicación de normas, DA-12-1642, 15 de octubre de 2012.
11. Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, 20 de octubre de 2015.
12. UIT-R SM.329-12 Emisiones no deseadas en el dominio no esencial, septiembre de 2012.